Expediente: **7615/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ SANCHEZ PEDRO JOSÉ S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **08/08/2025 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*90000000000 - SANCHEZ, Pedro José-DEMANDADO*
*27237498572 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 7615/24

**H108012798049**

Expte.: 7615/24

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SANCHEZ PEDRO JOSÉ s/ EJECUCION FISCAL**

San Miguel de Tucumán, 07 de agosto de 2025

**AUTOS Y VISTOS**: para resolver en éstos autos caratulados " PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SANCHEZ PEDRO JOSÉ s/ EJECUCION FISCAL " y,

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 05/07/2024 se apersona la letrada Gloria Julieta Gallo, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán –DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra Sanchez Pedro Jose, tendiente al cobro de la suma de Pesos Cincuenta y Ocho Mil Setecientos ($58.700), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta el Cargo Tributario denominado "Boletas de Deuda" BTE 7774-2024, BTE 7775-2024, por impuesto sobre los ingresos brutos - sanción - resolución M 8015/2023 y resolucion M 8016/2023, Padrón 20299976433, expedidas por su poderdante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 172 del Código Tributario Provincial.-

Dispuesta la intimación de pago y citación de remate, la parte accionada no se apersona en autos. Posteriormente en presentación de fecha 23/07/2025 la actora comunica que la accionada canceló la totalidad de la deuda reclamada en el presente juicio. Adjunta Informe de Verificación de Pagos.

En 29/07/2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

De las constancias de autos se desprende que la actora inicia la presente acción y posteriormente se comunica que la demandada canceló la totalidad de la deuda reclamada.

Así del Informe de Verificación de Pagos N.° I 202507257, se corrobora que respecto de la Boleta de Deuda BTE/7774/2024 deuda en concepto del Impuesto INGRESOS BRUTOS - Multa Artículo 82 CTP, padrón 20299976433, periodo 2021; Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha 19/05/2025, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a la posición 2021; a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA, DCTO.1243/3 ME 2021.

BTE/7775/2024 deuda en concepto del Impuesto INGRESOS BRUTOS - Multa Artículo 82 CTP, padrón 20299976433, periodo 10/2022; Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha 19/05/2025, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a la posición 10/2022; a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA, DCTO.1243/3 ME 2021.

Atento a lo expuesto corresponde tener presente que se encuentran canceladas las obligaciones contenidas en los Títulos Ejecutivos N.° BTE/7774/2024 y BTE/7775/2024.

Restando expedirme sobre las costas, resalto que la accionada abona la deuda reclamada en fecha 19/05/2025, es decir con posterioridad al inicio de la presente demanda, lo que generó que la actora ponga en movimiento todo el aparato jurisdiccional para obtener el cobro de sus acreencias, por lo que corresponde que las costas sean soportadas por la demandada. Art. 61 CPCCT.

Asimismo, corresponde regular honorarios a la letrada interviniente, tomando como base regulatoria la suma de $58.700, actualizada a la fecha de la presente resolución.

Así se regulan los porcentajes del 11% a la letrada apoderada de la actora por resultar vencedor, con más el 55% por su actuación en el doble carácter, reducido en un 50% por no haber opuesto excepciones la demandada.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en el valor de media consulta escrita de abogado con más el 55 % de procuratorios atento el doble carácter.

Atento al resultado arribado, labor desarrollada y lo normado por los arts.15, 16, 38, 63 y concordantes de la Ley 5480.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- TENER PRESENTE** la **Cancelación** de las obligaciones contenidas en los Títulos Ejecutivos N.° **BTE/7774/2024** y **BTE/7775/2024** por lo considerado.-

**II.- COSTAS** a la ejecutada. 61 CPCCT.-

**III.- REGULAR HONORARIOS** a la letrada Gloria Julieta Gallo, apoderada de la actora, en la suma de **Pesos Trescientos Ochenta y Siete Mil Quinientos ($387.500).-**

**HÁGASE SABER**

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

**E**

**Actuación firmada en fecha 07/08/2025**

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.